

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR 11001310301620230008100

Luis Enrique Jiménez Osorio <luisejimenezo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 10:57 AM

Para: seccivilencuesta 224 <hectorisauro@gmail.com>; juanca-hernandez@hotmail.com <juanca-hernandez@hotmail.com>

CC: jestrada05@hotmail.com <jestrada05@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; John albarracin <jodalar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

Contestación Demanda CURADOR JPES.pdf;

Respetado doctor Vargas:

De manera atenta y por instrucciones del Dr. Juan Pablo Estrada Sánchez, designado curador ad litem en el proceso del asunto, le remito el pronunciamiento que fuera radicado hoy en el Juzgado 16 del Circuito con el fin de dar cumplimiento al CGP.

Agradezco su amable atención,

Luis Enrique Jiménez Osorio
Asistente del Dr. Estrada Sánchez

De: Dependiente Judicial <dejudicialjpesestrategialegal@gmail.com>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 10:37 a. m.**Para:** ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN PABLO EST <jestrada05@hotmail.com>;

luisejimenezo@hotmail.com <luisejimenezo@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR 11001310301620230008100

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señora Juez

Dra. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

E. S. D.

RADICADO: 2023-00081

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA.

DEMANDADO: LUCIANO CUERVO JIMÉNEZ Y OTROS

Asunto: Contestación demanda

Respetados doctores:

Por instrucciones del doctor Juan Pablo Estrada Sánchez, designado como Curador Ad-Litem, de manera atenta, remitimos la contestación de la demanda.

Adjunto un (1) archivo.

Gracias por su atención.

--

Dependiente Judicial

Juan Pablo Estrada S. - Estrategia Legal Ltda.

Carrera 8 No. 69 - 19 Quinta Camacho

Tels. 7041964 - 7042213/17/19

Bogotá D.C. - Colombia

Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ

Señores
JUZGADO DIECISÉIS DEL CIRCUITO
SRA. JUEZ.
DRA. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
Bogotá D.C.

Ref. 2023000 81

Demandante: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: HEREDEROS DE MATILDE DE JESÚS CUERVO MORALES (QEPD) y Personas indeterminadas

JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, manifiesto que acepto mi designación como **curador ad litem** los herederos determinados de Matilde de Jesús Cuervo Morales (q.e.p.d.), Luciano Cuervo Jiménez, Obdulia Morales Monsalve y las personas indeterminadas, ordenado mediante auto de 28 de junio de la presente anualidad, procediendo a pronunciarme sobre la demanda instaurada, en el mismo orden propuesto en dicho documento, solicitando desde ya, se denieguen las pretensiones reclamadas y realizando el siguiente:

COMENTARIO PRELIMINAR

Consagra el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

8. Los fundamentos de derecho.”

En el caso *sub examine*, y luego de la lectura y revisión del líbello, se extraña uno de los más importantes requisitos que debe reunir una demanda, esto es los fundamentos de la o las pretensiones incluidas en la misma.

Es claro, y así lo establece el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra, que, no se requiere un manual jurídico y legal para cumplir con lo ordenado por el legislador, pero su ausencia total en el texto de la demanda, hace que el despacho deba adoptar la medida requerida con el fin de sanear la situación planteada.

En efecto, la única actividad que despliega la parte actora es copiar algunos artículos del Código Civil y del Código General del Proceso, lo cual no cumple con la exigencia de esta última norma adjetiva.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se aportan pruebas que permitan establecer que la parte demandante se encuentra en las condiciones legales que permitan la prosperidad de las mismas, como se explicará más adelante y principalmente por no reunirse los requisitos impuestos por el legislador para predicar la existencia del medio de adquirir la propiedad de las cosas.

2. SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA

1. No me consta, no obstante, me atengo al tenor literal del documento aportado que así lo demuestre y de manera concreta la escritura pública No 3058 de 27 de abril de 1993 y los correspondientes certificados de libertad y tradición.

2. No me consta, no obstante, me atengo al tenor literal del documento aportado que así lo demuestre.

3. No me consta, no obstante, me atengo al tenor literal del documento aportado que así lo demuestre.

4. No me consta, no obstante, me atengo al tenor de los medios probatorios que se decreten, practiquen, incorporen y valoren en el proceso.

5. No me consta la fecha de la muerte de la Sra. **MATILDE DE JESÚS CUERVO MORALES**, no obstante, me atengo al tenor literal del documento aportado que demuestre su deceso.

6. No me consta si la Sra. **MATILDE DE JESÚS CUERVO MORALES** tuvo descendencia y no cuento con información que me permita ubicar familiares que corroboren lo manifestado en el hecho.

7. No es cierto. De conformidad con las pruebas allegadas con la demanda no se demuestra dicha posesión ni tampoco que la misma hubiese sido ejercida sobre el porcentaje expuesto. En cuanto al pago de la "*hipoteca del crédito*", su existencia y extinción de la obligación, nos atenemos al tenor literal de los documentos que así lo demuestren.

8. No me consta dicha calidad ni la fecha en la cual la adquirió, no se aportan medios suficientes para declarar probada la afirmación y por ende el hecho descrito.

9. No me consta, no obstante, los medios aportados no permiten demostrar lo afirmado.

10. No es cierto, no se demuestra con los medios aportados que se hubiese detentado el bien físicamente, ni la ausencia de clandestinidad, tampoco que la misma fuera pública, pacífica e ininterrumpida.

11. No es cierto, y se reitera lo afirmado en el hecho anterior ya que guardan relación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consagra el artículo 2512 del Código Civil, que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Así las cosas, la prescripción no solo es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, si no que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, en cuanto genera el nacimiento o extinción de los derechos susceptibles de adquirirse o perderse por medio de la usucapión, o el saneamiento de aquellos derechos conformados sin el lleno de los requisitos legales.¹

El artículo 673 del Código Civil dispone que, la prescripción constituye, junto con la ocupación, la tradición y la sucesión por causa de muerte, una de las formas de adquirir el derecho de dominio.

Indicando el artículo 2518 de la misma codificación que por el modo de la prescripción adquisitiva se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, siempre y cuando se hayan poseído bajo ciertas condiciones legales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente 7077 del 12 de abril de 2004, sobre la prescripción señaló: *“(…) la prescripción adquisitiva es por un lado un título originario de dominio, como lo contempla el artículo 765 del Código Civil, y por otro, un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo las exigencias legalmente determinadas, lo que equivale a decir que por el solo hecho de cumplirse esas condiciones se tiene el dominio de las cosas, pudiendo en consecuencia el favorecido con la prescripción legarla, accionando o definiéndose, de la misma forma que podría argumentarlo al amparo de cualquier otro título de dominio.*

¹ Ver Sentencia de 17 de mayo de 2023, exp 2018-00434-00. Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

Ha de decirse entonces que quien ha poseído en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que diga el legislador, transcurrido este tiempo, por este hecho habrá alcanzado su dominio pudiendo hacerlo valer legalmente ante propios y extraños (...)

El artículo 2527 del Código Civil, prevé como modalidades de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria.

A diferencia de la ordinaria, la extraordinaria no exige la existencia de título alguno, pero sí una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo determinado en la ley, que de acuerdo con el artículo 2532 del citado ordenamiento sustancial, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, es de 10 años.

Así las cosas, el artículo 2531 *ibidem*, al referirse a la prescripción extraordinaria señala: **“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Modificado por el artículo 5° de la ley 791 de 2002. Diario Oficial 45046 de 27/12/02. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 762 del Código Civil define la prescripción como: *“La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Entendida la posesión como el poder físico sobre una cosa, ella está fundamentalmente determinada por dos circunstancias: el ánimus, como elemento subjetivo, psicológico o volitivo que deviene de la intención única e inequívoca de considerarse dueño, o dicho de otro modo, la voluntad de ostentar el bien como verdadero dueño; y el corpus como elemento objetivo derivado de los actos materiales ejecutados sobre la cosa, es decir, la aprehensión física del bien, cuyo dominio por posesión se persigue.

En resumen, para adquirir por prescripción corresponde a la parte interesada probar que ha poseído de manera exclusiva el bien con ánimo de señor y dueño durante el tiempo contemplado en la ley, hoy día diez años, y además, que ha

dispuesto de él reputándose dueño, de manera pública, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna.

En torno a la prueba de la posesión la alta Corte indicó que la prueba de la posesión debe “...ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.

De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.”

En cuanto a la inversión del título la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-1939 de 2019. 8 CSJ. Casación Civil, Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925, se define como la mutación del coposeedor heredero y/o tenedor, a poseedor exclusivo, tal como se pronunció en fallo, de la siguiente manera:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.

Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una inversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

Por lo tanto, la inversión del título de tenedor en poseedor, debe engendrarse desde el momento en que se desarrollan actos encaminados al desconocimiento absoluto de un tercero como propietario del bien que se pretende adquirir, sin reconocer dominio ajeno, ejecutando actos que indudablemente señalen sobre el bien querido.”

Ahora bien, luego de la exposición que se realiza en el presente acápite y que sustentan mi petición de denegación de las pretensiones, procedo a presentar a la Sra. Juez, las siguientes:

4. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

4.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL MOMENTO EXACTO DE LA CALIDAD DE POSEEDOR

Se indicó en el acápite anterior que el demandante que pretenda que se le reconozca como propietario en virtud de un proceso de pertenencia, debe probar de forma clara y diáfana, el momento en el cual inició su calidad de poseedor.

Note Sra. Juez, como la demanda omite indicar la forma exacta como el hoy demandante dio inicio al hecho de la posesión y el momento exacto en que ello ocurrió, sin que se aporte prueba de dicho elemento esencial para poder demostrar la calidad de poseedor, limitándose el libelo a indicar que ostenta dicha calidad a por más de diez años, lo cual resulta suficiente desde el punto de vista probatorio.

Obra en el expediente, el certificado de libertad y tradición con el cual se demuestra una titularidad de un derecho, esto es de dominio, pero, no se aporta medio probatorio que demuestre el momento exacto en que la demandante detenta la calidad de poseedor del porcentaje indicado, es decir 50%, por lo que ante dicha ausencia probatoria, deberá declararse demostrada la presente excepción ya que el término exigido por el legislador no se encuentra demostrado ni probado.

4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL MOMENTO DE INVERSIÓN DEL TÍTULO

Teniendo en cuenta que la demanda es poco clara al respecto y nada se indica al respecto, además del certificado de libertad y tradición del inmueble, se infiere que el hoy demandante tuvo una relación de copropiedad y una comunicad con la Sra. **MATILDE DE JESÚS CUERVO MORALES**, lo que la obliga a que, al día de hoy, deba demostrar el momento exacto de la inversión de su calidad, que permita predicar su posesión, lo cual no ocurre con los medios probatorios aportados.

Como se indica, de los medios probatorios allegados con la demanda, no se demuestra la inversión indicada, por lo que, Sra. Juez, se solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por carecer de medios probatorios que clarifiquen la verdadera calidad del hoy demandante en relación con el porcentaje que reclama en el proceso que nos ocupa.

4.3. EXISTENCIA DE UN TÍTULO DE MERA TENENCIA

En concordancia con lo expuesto en el acápite anterior, es muy probable que, la calidad en relación con la que ha venido actuando el hoy demandante sea diferente a la de poseedor.

En conclusión, las pretensiones deberán ser denegadas en la sentencia que se profiera en su momento, y así se ruega se proceda por parte de la Sra. Juez de Instancia.

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO REQUERIDOS PARA PREDICAR LA POSESIÓN

Sra. Juez, de los medios aportados, no se observan recibos, facturas, cuentas de cobro o similares que permitan evidenciar y demostrar que la hoy demandante ejerciera actos de Señor y Dueño, como lo exige el legislador y de manera concreta el modo de adquirir el dominio que reclama la actora, esto en relación con el porcentaje que se reclama en la demanda.

5. PRUEBAS

Sra. Juez, coadyuvo la petición de las testimoniales contenidas en la demanda y procederé a realizar el interrogatorio correspondiente en la audiencia inicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite a interrogatorio de parte a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, con el fin de que exponga la relación con el bien, los hechos de la demanda, posible existencia de una calidad diferente a la de poseedor, y demás aspectos relevantes para el presente proceso.

6. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: jestrada05@hotmail.com
luisejimenez@hotmai.com

Por medio del presente escrito autorizo a LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 93388082 y Tarjeta Profesional No 129827 del Consejo Superior de la Judicatura, para la solicitud de remisión del expediente y vigilancia del mismo.

En los anteriores términos, en mi calidad de **curador ad litem**, me pronuncio sobre la demanda instaurada.

De la Sra. Juez,

Con todo respeto,



JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ